



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de junio de dos mil veintitrés

RADICADO: 050013105 018 **2021 00380 00**  
DEMANDANTE : MARTHA CECILIA GOMEZ URREGO  
DEMANDADO: PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

En el presente proceso ejecutivo laboral conexo, se libró orden de apremio mediante providencia del 05 de mayo de los corrientes por la obligación de hacer, desestimándose la obligación de dar por encontrarse cumplida la obligación y se dispuso la entrega del título judicial existente (f.04).

De una revisión del proceso, se tiene memorial allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante el 24 de febrero de 2023 (mucho antes de librar mandamiento de pago) en el cual aclara la solicitud de mandamiento de pago realizada el 15 de septiembre de 2021 en el sentido que la AFP Porvenir ya cumplió la obligación de hacer, trasladando a Colpensiones el histórico de cotización de la demandante y los dineros ordenados en el fallo del proceso ordinario que antecede, y solo queda por cumplir la obligación de dar de \$849.716 correspondientes a las costas del proceso ordinario, más los intereses legales y las costas de la ejecución. Por lo que solicitó se librara mandamiento de pago solamente por la obligación de dar.

Procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Mediante demanda ejecutiva presentada el 15 de septiembre de 2021 la parte ejecutante solicitó librar mandamiento de pago por las obligaciones de dar y hacer, pretendiendo el pago de perjuicios, por lo que previo a librar orden de apremio el Despacho requirió al apoderado judicial en providencia del 23 de noviembre de 2022 para que se sirviera prestar juramento estimatorio por los perjuicios moratorios solicitados, al tenor de lo dispuesto en los artículos 426 y 428 del Código General del Proceso, so pena de librar mandamiento de pago sin la pretensión referida. En vista que el apoderado judicial no se manifestó frente al

particular, el Despacho procedió continuar el trámite del proceso, esto es libró mandamiento de pago en contra de PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante providencia del 05 de mayo de 2023 (f.04) desestimando los perjuicios moratorios mencionados, ordenando apremio por la obligación de hacer, desestimando así mismo la obligación de pagar las costas del proceso y los intereses moratorios frente al mismo por encontrarse cumplida la obligación, y se dispuso la entrega del título judicial Nro. 413230004011941 por la suma de \$849.716 a favor de la parte ejecutante o a quien tenga la facultad para recibir.

Simultáneamente, por un yerro, el Despacho radicó nuevamente el presente proceso bajo el Rad Nro. 05001310501820230008200, en dicho expediente se encontraba el memorial del 24 de febrero mencionado, en el cual la parte ejecutante expresa que la obligación de hacer por parte de las Administradoras ya fue cumplida, quedando solo pendiente la obligación de dar.

Así las cosas, en el mandamiento de pago se verificó que el dinero consignado constituye el pago total de las costas, y al no existir otro concepto diferente de conformidad a la solicitud de la parte ejecutante antes mencionada, se verifica que las accionadas no presentan ninguna otra obligación frente a la parte actora.

Ha de precisarse, que constatada la fecha de presentación de la demanda ejecutiva se observa que para dicha data (15 de septiembre de 2021 fl.01 proceso ejecutivo), ya se encontraban consignadas dichas costas (06 de agosto de 2021) e igualmente no había operado el término trienal para la prescripción, pues se evidencia que la notificación por estados del auto que declaró en firme la liquidación de las costas del proceso ordinario, fue el 10 de marzo de 2020 (f. 173 del proceso ordinario digitalizado); razón por la que la señora Martha Cecilia Gómez Urrego podía acudir a la jurisdicción por la vía ejecutiva hasta el 09 de marzo de 2023, siendo presentada la demanda en término oportuno, y así las cosas, no encuentra esta judicatura impedimento alguno para dar aplicación en esta oportunidad a los presupuestos contenidos en el artículo 461 del C. General del Proceso, toda vez que con el título consignado por PORVENIR S.A., cubre en su totalidad el monto de las costas.

Corolario de lo expuesto, se dispone la entrega del depósito Judicial Nro. 413230003744583, por valor de \$ 849.716 a la parte ejecutante, o a su apoderado quien tiene la facultad para recibir de acuerdo con el poder obrante a folio 16 del cuaderno ordinario digitalizado, para lo cual deberá informar a nombre de quien realizar la entrega, tal y como se indicó en auto del 05 de mayo de los corrientes.

No se impondrá condena en costas, y en firme este auto, se ordena el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE:**

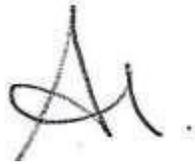
**PRIMERO.** ORDENAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO promovido por la señora MARTHA CECILIA GOMEZ URREGO identificada con cedula de ciudadanía N° 21743357 contra PROTECCION S.A. y COLPENSIONES, por cumplimiento de la obligación de hacer de conformidad a la solicitud de la parte ejecutante.

**SEGUNDO.** DISPONER la entrega del título judicial Nro 413230004011941 a favor de la parte ejecutante o a quien tenga la facultad para recibir, para lo cual se deberá expresar con claridad mediante memorial dirigido al Juzgado, a nombre de quién se debe materializar la entrega.

**TERCERO.** Sin costas en esta instancia.

**CUARTO.** ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación del registro respectivo, una vez cobre ejecutoria la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA MERY JARAMILLO MEJIA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 098 del 13 de junio de 2023.

INGRI RAMIREZ ISAZA  
Secretaría

NVS